

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 24/11**

**Buenos Aires, 11 de mayo de 2011**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a la ganancia mínima presunta. Determinación y liquidación.  
Fideicomiso. Ejercicios irregulares.**

Se consultó acerca del criterio a seguir para la determinación y liquidación del impuesto a la ganancia mínima presunta por parte del fideicomiso consultante, ello en virtud de lo previsto por el segundo y tercer párrafos del art. 1 de la ley del gravamen y el art. 2 del Dto. 1.533/98, reglamentario de la misma, y frente a la posibilidad de generación de ejercicios irregulares en oportunidad de operar la extinción del mismo y que su existencia finalizará con anterioridad al plazo de vigencia del impuesto.

Teniendo en cuenta la aplicación supletoria de las normas del impuesto a las ganancias para el impuesto a la ganancia mínima presunta, esta Asesoría entiende que durante el lapso de existencia del fideicomiso, que quedaría comprendido entre el 3/10/08 y presumiblemente una fecha anterior al 3/10/11, existe al menos un ejercicio irregular que va desde su fecha de constitución hasta el 31 de diciembre de 2008, por el cual corresponde el ingreso proporcional del tributo.

En cuanto a la liquidación complementaria a que se refiere el tercer párrafo del art. 1 de la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta a fin de completar el período de vigencia del tributo, consideramos que no resulta aplicable al presente caso ya que el sujeto que detenta los activos gravados no subsistirá hasta dicha fecha, debiendo tal como lo dispone el art. 5 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias cerrar su último ejercicio fiscal a la fecha de cese de sus actividades, lo cual de no acaecer en el mes de diciembre le generará un nuevo ejercicio irregular.

Respecto a ello, se aclara que un nuevo ejercicio irregular en el caso que la extinción del fideicomiso se produzca con anterioridad al 31 de diciembre del respectivo período fiscal, configurará la obligación de ingresar el gravamen proporcional – correspondiente al citado período fiscal no anual– conforme las previsiones contempladas en el segundo párrafo del art. 1 de la ley del gravamen.

Respecto a los montos de impuesto a la ganancia mínima presunta que a la luz de lo interpretado precedentemente, pudiera considerarse ingresados en exceso como consecuencia de la liquidación del primer ejercicio fiscal sobre el activo gravado por el ciento por ciento (100%) de la tasa, cabría a la responsable encausar su reclamo por los medios previstos por la normativa procedimental vigente.

Nota: cabe aclarar que la respuesta había sido apelada por la responsable ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que se expidió confirmando el criterio de este organismo.